

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00088

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02509-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4238 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023.
PRESUNTO INFRACTOR: GUILLERMO ALARCON CABRERA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 27 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Conforme a la denuncia establecida mediante radicados 2025-E 26519, VITAL No. 0600000000000191159 y expediente Denuncia-02509-25, se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte una presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *El Señor Guillermo Alarcón se encuentra obstruyendo el paso del agua desviando la fuente hídrica lo que nos genera enormes pérdidas económicas y afectaciones a nuestras labores agrícolas solicito con URGENCIA a su despacho programar una visita de inspección al lugar de captación donde se está presentando el inconveniente que afecta que el recurso hídrico y verificar el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo las resolución CAM No. 4238 del 2023 por el cual se reglamentó el aprovechamiento de las superficiales de la fuente hídrica Río Frio*".

VISITA TECNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.773 del 29 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista Holman Fernando Romero Rodriguez, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 773 del 29 de octubre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

... La visita de inspección ocular se llevó a cabo el 29 de octubre de 2025 en el predio denominado Lote Parque Industrial La Pradera. En el lugar se hizo contacto con la señora Diana Milena Medina, quien expuso de manera detallada la situación reportada, indicando que el señor Guillermo Alarcón Cabrera seria presuntamente responsable de las afectaciones que se han estado presentado. Los señores Diana Milena Medina, Carmelo Medina Gutiérrez y el señor Carlos Alfredo Lavao brindaron el acompañamiento hasta el sitio de interés, con el propósito de verificar en campo los hechos señalados en la denuncia y recopilar la información pertinente para la evaluación ambiental correspondiente.

En atención a lo anterior, se realizó el recorrido técnico a la fuente hídrica Quebrada El Iguá, ubicada en las coordenadas planas Origen Bogotá: 866794E - 802595N. En el sitio se



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

identificó la existencia de un canal en tierra sobre la margen derecha, a través del cual el señor Guillermo Alarcón Cabrera capta el agua en beneficio del predio denominado "El Tamero". Se observó que el recurso hídrico estaba siendo derivado mediante la utilización de bultos de arena, permitiendo su conducción parcial hacia el canal y el retorno de una fracción del caudal a la quebrada El Iguá, corroborada en el registro fotográfico No. 2.

(Imagen Insertada)

Se efectuó la medición de caudal mediante el método de vadeo, utilizando un equipo Caudalímetro OTT MF Pro, en el canal de derivación identificado en el sitio. Los resultados obtenidos indican un caudal derivado de 8 litros por segundo (L/s), conforme se evidencia en los registros fotográficos No. 3 y 4.

(Imagen Insertada)

Durante el desarrollo de la visita técnica no fue posible establecer contacto con el señor Guillermo Alarcón Cabrera, motivo por el cual la inspección se realizó en su ausencia, dejando la respectiva constancia en el presente concepto técnico.

(Imagen Insertada)

Durante la diligencia, la señora Diana Milena Medina, junto con el personal que acompañó la visita técnica, informó que el señor Guillermo Alarcón Cabrera presuntamente impide el aprovechamiento del recurso hídrico para beneficio del "LOTE PARQUE AGROINDUSTRIAL LA PRADERA", pese a contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales. Según lo manifestado, el mencionado usuario habría intervenido de manera reiterada la infraestructura de conducción (acequia), efectuando zanjas o aperturas sobre la misma, con el fin de desviar el flujo del agua e impedir su llegada al predio beneficiario.

En atención a lo anterior, se efectuó el desplazamiento hasta el punto correspondiente a la acequia, ubicado en las coordenadas planas Origen Bogotá 866155E - 802876N, la cual abastece al predio denominado "Lote Parque Agroindustrial La Pradera". En el sitio se observó que se realizó una zanja que permite el retorno del recurso hídrico hacia la quebrada, lo que impide el normal suministro del caudal hacia el predio. Dicha situación se presume fue ocasionada por el señor Guillermo Alarcón Cabrera, conforme a lo expresado por las personas presentes en la visita.

(Imagen Insertada)

El usuario aportó un registro fotográfico previo al mantenimiento efectuado en la acequia, el cual permite ilustrar las condiciones iniciales de la infraestructura de conducción antes de la intervención.

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (ORFEO, SILAMC y BPM), se identificó que el señor Guillermo Alarcón Cabrera cuenta con permiso de concesión de aguas de la fuente reglamentada corriente Río Frio, otorgado mediante Resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, superficiales en beneficio del predio denominado "El Tamero".

Se verificó que el predio se está abasteciendo de la Quebrada El Iguá, perteneciente a la corriente Río Frio, encontrándose en el cuadro de distribución de la siguiente manera:

(Imagen Insertada)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el Acto Administrativo en mención, señala como obligaciones de los usuarios las siguientes:

(Imagen Insertada)

De acuerdo con las obligaciones establecidas mediante Resolución CAM No. 4238 de 2023, y con base en la revisión de los registros institucionales, no se identifica que el señor Guillermo Alarcón Cabrera cuente con los planos y diseños de las obras de control aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Así mismo, de conformidad con la revisión de los antecedentes administrativos, mediante radicado CAM No. 23330 del 14 de agosto de 2024, el señor Guillermo Alarcón Cabrera solicitó la liquidación de los servicios de evaluación para el trámite de aumento de concesión de aguas superficiales de la fuente Río Frio – municipio de Rivera (Huila).

Posteriormente, mediante Resolución CAM No. 3569 del 27 de octubre de 2025, se modifica la Resolución CAM No. 4238 de 2023, por la cual se reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente hídrica Río Frio y Quebrada La Manga.

(...)

Es importante precisar que los asuntos relacionados a conflictos de servidumbre de conducción o derivación de aguas no son competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dado que tales situaciones deben resolverse mediante los mecanismos establecidos por la jurisdicción ordinaria civil o por acuerdo entre las partes interesadas.

En cumplimiento de los procedimientos institucionales y en atención a la naturaleza de los hechos observados, resulta necesario remitir copia del presente concepto técnico a la Inspección de Policía del municipio de Rivera – Huila, para lo de su competencia en materia de comportamientos contrarios a la convivencia.

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó como presunto infractor al señor Guillermo Alarcón Cabrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.967, con dirección Calle 8 No.48-17 Casa B-12 de la ciudad de Neiva Cel: 316 823 1444 - 312 354 0464, Fijo 608 877 4877 Email: galarcon87@hotmail.com. jevasqueza@gmail.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()
- Se determina que en esta contravención existe Riesgo, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

A continuación, se relaciona el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente • Incumplimiento a la Resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre del 2025, específicamente a lo dispuesto en el artículo tercero:


ARTÍCULO TERCERO se menciona lo siguiente: "Todos Los usuarios de las aguas del Río Frío y Quebrada La Manga, que discurren por el municipio de Rivera, quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas de estas corrientes hídricas, deberá conservar en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive". Parágrafo 1. Para los beneficiarios de las aguas de las corrientes reglamentadas, que hacen su aprovechamiento por acequias comuneras y/o por el sistema de turnos, la obra a implementar es la de captación con su obra de control y medición, la cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ambiental que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica. Parágrafo 2. Los concesionarios deberán presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 90 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.


Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No.4694 de fecha 30 de octubre de 2025 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor Guillermo Alarcón Cabrera identificado con C.C.12.099.967, titular de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio “El Tamero,” mediante Resolución No.4238 del 29 de diciembre de 2026, está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."


Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la Resolución No.4238 del 29 de diciembre de 2026 "POR LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DEL RÍO FRÍO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES", se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aguas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 90 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo tercero de la Resolución No. 4238 del 29 de diciembre de 2026:

"ARTÍCULO TERCERO. Los usuarios de las aguas del Río Frío y Quebrada La Manga, que discurren por el municipio de Rivera, quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas de estas corrientes hídricas, deberá conservar en perfecto estado de conservación y limpieza de los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive.

Parágrafo 1. Para los beneficiarios de las aguas de las corrientes reglamentadas, que hacen su aprovechamiento por acequias comuneras y/o por el sistema de turnos, la obra a implementar es la de captación con su obra de control y medición, la cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ambiental que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica."

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra del señor GUILLERMO ALARCON CABRERA identificada con C.C.12.099.967, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GUILLERMO ALARCON CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 12.099.967, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.4694 de fecha 30 de octubre de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No.4238 del 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REALIZA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FRIO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES."

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **GUILLERMO ALARCON CABRERA**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00088-26

Auto No.27 del 27/02/26

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera- Contratista de apoyo jurídico